

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00495 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$2.600.000
TOTAL			\$2.600.000,00

DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00495 00

Asunto: Aprueba Liquidación de costas y se da traslado de liquidación del crédito

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De igual forma, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32dfdddc62e70297af28528e78e2d794563857655975bd332289ff688e6c0a7d

Documento generado en 07/10/2021 01:33:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00495 00

Asunto: Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente perfeccionada, procede la judicatura a decretar el **secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA FLOR MARÍA con matrícula mercantil N° 106812** de la Cámara de Comercio de Facatativá, Cundinamarca y de propiedad de la aquí demandada **FLOR ANDREA HERRERA GAMBA C.C. 1.074.187.206**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA -REPARTO-** con amplias facultades para **subcomisionar a la autoridad competente**, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P. y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$265.000** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Actúa como apoderado de la parte demandante ALBIO JACOB con T.P. N° 143.818 del C.S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 29 N° 8 – 69, TEL: 321 507 91 71, Correo: albiojsaez@gmail.com de Medellín.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d291a9cc3aa96d88685793dd01c3ce594205e74017ae9575a37871c921cd94

Documento generado en 07/10/2021 04:33:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00902 00

Asunto: Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha sido infructuosa, y que la apoderada demandante solicita el emplazamiento, el Despacho en virtud de lo anterior, accede a lo solicitado, y ordena emplazar a **YOHANNER MARÍA LONDOÑO FLÓREZ C.C. 43.818.904 y ASTRID ELENA CALLE NARANJO C.C. 43.816.610**, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020**, que en su **Artículo 10**, reza. **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c697275b4d8ac59b429cb7c1bfd46e9c3edb166cc1b4f97d83d1149775229d

Documento generado en 08/10/2021 01:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 0099700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANIBAL DE JESUS MESA HERRERA
Demandada	ANDRES MAURICIO RAVE MESA Y YULIE DE LA CRUZ JIMENEZ PIEDRAHITA
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	283

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO incoado por ANIBAL DE JESUS MESA HERRERA en contra de ANDRES

MAURICIO RAVE MESA Y YULIE DE LA CRUZ JIMENEZ PIEDRAHITA, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Levantar el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 01N-5225052 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad del señor demandado ANDRÉS MAURICIO RAVE MESA CC 71.377.505 Y YULIE DE LA CRUZ JIMENEZ PIEDRAHITA CC 32.103.657. Ofíciase, de conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

La medida fue comunicada mediante oficio 3526 del 25 de octubre de 2019.

Tercero: Revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. En el evento de aparecer con posterioridad se le entregaran a quien se le haya retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2fce9f80f250f9a34b9b6d8b8ca89a83d4e192c37cc9c64edfa3fc9bbfcde7**
Documento generado en 08/10/2021 05:05:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00495 00

Asunto: Incorpora y Requiere Eps

Se incorpora al expediente, respuesta emitida por el cajero pagador de la parte demandada, la cual se transcribe:

"La Sra. AYDEE LUCIA LASSO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N.38.603.794 laboró en la empresa Industrias Norte caucanas SAS Inorca desde el 01 de octubre 2019 hasta el día 30 de diciembre del año 2020."

Por otro lado, se ordena requerir nuevamente a la EPS COOMEVA que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **AYDEE LUCIA LASSO VELASQUEZ C.C. 38.603.794**. Si se encuentran afiliado a dichas entidades, se sirvan manifestar a este Juzgado en **calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y TODOS LOS DATOS ACTUALIZADOS** de la citada señora los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3ad1b7a265dc4b6613ce8376a058d297daad00e222d7911ce5a85109c22282

Documento generado en 07/10/2021 02:58:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00495 00

Asunto: Requiere demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado con resultado **NEGATIVO**, por lo cual se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por el correo, o de lo contrario **intente la notificación del demandado en otra dirección previa autorización del Despacho**, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o si es del caso, siguiendo los lineamientos del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...*

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ce5b542dd437d6bcee135452b801e0c451178067c15d1184945b336482b1ec

Documento generado en 07/10/2021 02:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 08 de octubre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00565 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado	ANA CECILIA CANTILLO NOVOA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	284

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por los demandados y el apoderado de la parte demandante **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, donde **solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de ANA CECILIA CANTILLO NOVOA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase si es del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada ANA CECILIA CANTILLO NOVOA por la suma de \$3.759.059, producto de las consignaciones de la medida de embargo. Los dineros que excedan la suma antes indicada, le serán devueltos a quien se le haya retenido.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426245464a597f4a9ce543acad582a7350cf89668bdd197d2e5401e981a3e237

Documento generado en 08/10/2021 01:23:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00155 00

Asunto: Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone el conocimiento de las partes la respuesta emitida por Davivienda, la cual se transcribe a continuación:

“Reciba un cordial saludo de Fiduciaria Davivienda S.A. En relación a su comunicación radicada en nuestras oficinas el 19 de mayo de 2021, nos permitimos informarle que los contribuyentes relacionados a continuación no se encuentran registrados con ningún Fondo de Inversión Colectiva Encargo Fiduciario, Fiducia de Administración o Fondo Voluntario de Pensiones Dafuturo activos en nuestro sistema: PROCONCIVILES S.A.S.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73b6b4139c488c887a0030712954e1d6d37e91027a4f8f2765759ee45064f28

Documento generado en 07/10/2021 02:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JHON EDWARD LONDOÑO SALDARRIAGA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00155 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 282
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En virtud de que la parte demandante allega prueba donde se constata, el correo electrónico de la parte demandada, aportado en el escrito de la demanda, el Despacho procederá a revisar la notificación personal e impartirle el trámite correspondiente.

Verificada la notificación personal y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **BANCOLOMBIA S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON EDWARD LONDOÑO SALDARRIAGA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del quince (15) de febrero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **JHON EDWARD LONDOÑO SALDARRIAGA**, fue notificada a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 19 de febrero de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 24 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **JHON EDWARD LONDOÑO SALDARRIAGA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON EDWARD LONDOÑO SALDARRIAGA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el quince (15) de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$3.000.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b8aab6e2491e46534726caca06596d817f8b4cf803f4a18c57192a3b53d23d

Documento generado en 07/10/2021 02:58:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00209 00

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, donde la parte demandante aporta constancias donde se adquirió el correo electrónico de la parte demandante, sin embargo, luego de revisar las mismas, para la judicatura dicho información no es legible, puesto, que en los anexos del memorial aportado como el en pantallazo no se visualizan correctamente el correo de la parte demanda.

En virtud de ello, se requiere al demandante para que aporte nuevos documentos que sean legibles y tener claridad del correo electrónico del demandado.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c4a88aaa010ecf79f38156eeb0bf409347c1d1db34981f256ef316a4ed2939

Documento generado en 07/10/2021 02:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S NIT: 900.883.717-5
Demandada	LUZ GLORIA ZULETA TORRES C.C. 3.662.212
Radicación	05001 40 03 008 2021 00330 00
Consecutivo	A.I. 285
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

ALPHA CAPITAL S.A.S NIT: 900.883.717-5 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra LUZ GLORIA ZULETA TORRES con C.C. 3.662.212, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Medellín, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) mismo que fue objeto de aclaración en proveído calendado el 15 de abril de 2021. La demandada se integró a la litis el 23 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) mismo que fue objeto de aclaración en proveído calendado el 15 de abril de 2021.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$445.982 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7cfba40e9c2d20eb56078adf3dbb57f8dcce91b2368ad04afe79e4624710e4

Documento generado en 08/10/2021 01:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01000 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	MARIA DEL CARMEN ORTIZ CAICEDO
INTERESADO	CARMENZA CAICEDO ORTIZ
ASUNTO	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CAICEDO fallecida el día 14 de octubre de 2020 en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar donde fue su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer como heredera de la causante a CARMENZA CAICEDO ORTIZ, en calidad de hija legítima de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Dado que los señores MARÍA YAMILE CAICEDO ORTIZ, ESPERANZA CAICEDO ORTIZ, FRANCIA ELENA CAICEDO ORTIZ, ÁNGELA CAICEDO DE RONCANCIO, ISABEL CAICEDO ORTIZ, SONIA CAICEDO ORTIZ, ARMANDO CAICEDO ORTIZ, EMMANUEL CAICEDO BETANCOURT (EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE JUAN MANUEL CAICEDO ORTIZ), JULIO CESAR CAICEDO ORTIZ Y CARLA CAICEDO ORTIZ, no suscribieron el poder conferido por la heredera antes señalada al vocero judicial que los representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por el causante MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CAICEDO, advirtiéndoles que deberán comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que dispone del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.). Así mismo, deberán allegar las pruebas que demuestren tal calidad. Deberá allegar su registro civil de nacimiento para probar tal calidad.

CUARTO: La notificación de los herederos antes mencionados se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de la finada y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

SÈPTIMO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Juliana María Orozco Cadavid para el día de hoy 07/10/2021 según certificado número 679210 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596206846ec43714a36f057334995eb1a936365d0f8a3b527c2a5c8d49077e0

Documento generado en 07/10/2021 02:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01081 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **EDIFICIO EL PORTON DE LA LOMA -PH-** en contra de **LUZ ADRIANA GOMEZ SALAZAR**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, ***en el sentido de discriminar una a una el valor de cada cuota, ordinaria y extraordinaria si es del caso, mes por mes en cada año, y la fecha de exigibilidad de cada una de ellas***, de conformidad con el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P.

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca16b5a6001e6e2608cb022ebd6f58a0589438b46e0d939646fbc5e0775fb358

Documento generado en 08/10/2021 01:23:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01116 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **HOGAR Y MODA NIT: 900.255.181-4** contra **KATHERINE RUIZ GONZALEZ C.C. 1.128.481.472** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- Por la suma de \$1.957.500,00 como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de ABRIL de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de octubre de 2021, se constató que **WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA C.C. 98.664.302**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **681.005**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA T.P. 133.577** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773698cc571c85705a0e283506d29115b2f211319aa9738b50378053d03f3dba

Documento generado en 08/10/2021 01:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01119 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **RKY-325** y en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA VANEGAS C.C. 32.349.615.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en parqueadero SIA, Autopista Medellín Bogotá 100 metros antes del peaje, teléfono 3023210441, Copacabana, vereda el Convento; o parqueadero Obelisco, Carrera 74 No 48-37 Sótano, Medellín.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA** T.P. 77.078 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de octubre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 681294.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8267ce7e689f14d5cdb1a5a73aedc6451033b919ffd9ab1d0d5627e5504c9df

Documento generado en 08/10/2021 01:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>